

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de junio de 2021

Auto l. 480

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto por la ley 1437 del 2011, artículo 162 numeral 7 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, como quiera que la apoderada de la parte actora no acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través del buzón de notificaciones judiciales o en su defecto a través de correo certificado.

- DE LA SUBSANACION

El día 21 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y allegó escrito en el que se evidencia el envío de la copia y la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, en medio magnético de manera simultánea a la radicación de esta en la DESAJ, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.6), los hechos que sirven

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.2), se agotó requisito de procedibilidad (fl.81), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.26-71), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (cdno ppal 3) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.12). Se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.13) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado. Ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 14 de marzo de 2019, por lo que se tendría hasta el 15 de marzo de 2021 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día el día 12 de marzo de 2021, la constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 29 de abril de 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20 -11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que al día 16 de marzo del año 2020 había transcurrido un año y 2 días, por lo tanto, hacía falta 363 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 363 días se reanudó el día 1 de julio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el día 12 de marzo de 2021, cuando habían transcurrido 252 días de los 363.

La constancia de conciliación fracasada se entregó el día 29 de abril de 2021 y debido a que aún faltaban 111 días para el vencimiento del término de caducidad, es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 29 de abril de 2021, no había operado el fenómeno de la caducidad

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ (afectado directo) identificado con C.C. No. 12.918.860; en nombre propio y en representación de sus hijas menores SANDRA LILIANA CUAZALUZAN GARCIA y ANDREA DANIELA CUAZALUZAN GARCIA; DAIRO DANIEL CUASALUZAN GARCIA (hijo); YAN CARLOS CUAZALUZAN GARCIA (hijo); WILSON ISRAEL CUAZALUZAN GARCIA (hijo); ERIKA NATALI CUASALUZAN GARCIA (hija); DIANA PATRICIA RODRIGUEZ (hna), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Por las razones expuestas que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts.48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir A las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 expedida en Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.13).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica chavesmartinez@hotmail.com aportada por la apoderada de la parte accionante.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML/F